



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

670/2024

C.T., M.S. c/ MEDICUS SA s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- DEP

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados “**C. T., M. S. c/ MEDICUS S.A. s/AMPARO DE SALUD**”, de los que,

RESULTA:

1.- A fs. 19/25 se presenta la **Sra. B. C., V. M.**, en representación de su madre, la **Sra. C. T., M. S.**, y promueve acción de amparo contra **MEDICUS S.A.** a fin de que cubra al 100% de manera integral la internación en la “**CASTRO BARROS SENIOR APART SRL**”.

Cuenta que la salud de su madre fue deteriorándose paulatinamente hasta llegar a su discapacidad. Que a causa del deterioro progresivo de su salud mental, se le otorgó el certificado de discapacidad. Además, indica que padece trastornos depresivo y cognitivo. Asimismo, presenta negativismo a la infesta y falta de adherencia a la alimentación, razón por la cual precisa de asistencia para todas las actividades de la vida diaria.

Señala que teniendo en cuenta la condición de discapacitada de su madre, efectuó el pedido de cobertura a la demandada mediante carta documento.



Hace hincapié en que le corresponden las prestaciones emanadas de la ley 24.901, y al alto costo que les implica abonar mensualmente la cuota de la residencia en la cual se encuentra internado.

Funda en derecho su pretensión, justifica la procedencia de la vía intentada, ofrece prueba, requiere el dictado de una medida cautelar y hace reserva del caso federal.

A fs. 26 se imprime a la causa el trámite del **amparo** y se intima a la demandada a que se expida sobre lo peticionado en el escrito de inicio.

Además, se ordena dar vista al Ministerio Público de la Defensa a fin de que asuma la intervención correspondiente y, a fs. 27 el Sr. Defensor Oficial indica que no corresponde asumir la representación,

2.- Con el escrito de fs. 31/45 se presenta la demandada **MEDICUS S.A.**, mediante apoderados y contestan la intimación cursada. Informan que no existió negativa para brindar la cobertura de las prestaciones requeridas.

Menciona que se le hizo saber a la amparista que debería de acompañar la correspondiente documentación médica, ello, a efectos de que su mandante procediera a evaluar su solicitud, de conformidad a la normativa vigente y a los alcances del plan del cual resulta ser beneficiaria.

Señala que en relación a la prestación de internación, la misma puede ser brindada a través de prestadores contratados por Medicus y que el establecimiento elegido por la amparista no se encuentra previsto





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

para el plan al que está adherida ni es prestador de la cartilla de su mandante, enumerando cuales son los establecimientos contratados por Medicus.

Por otra parte, ofrece a la amparista la cobertura vía reintegro de gastos a mes vencido, la cobertura de la internación en la institución CASTRO BARROS SENIOR APART S.R.L. hasta el valor establecido en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad Hogar permanente "cat. C" más dependencia vigencia febrero 2024.

A fs. 48 se otorga la medida cautelar peticionada, la cual es confirmada a fs. 84/85 por la Excma. Cámara del Fuero - Sala III.

3.- Con la providencia de fs. 61 se requiere a la demandada que presente el informe circunstanciado del art. 8 de la Ley 16.986.

A fs. 62/74 **MEDICUS S.A.** contesta el informe previsto en el art. 8 de la ley 16.986, solicitando que se rechace la demanda.

Se pronuncia sobre la improcedencia de la vía intentada y luego esboza una negativa de los hechos afirmados por su contraria en el escrito inicial.

Reconoce la afiliación de la amparista y la patología que la aqueja y alega que el reclamo efectuado es inadmisibile, ya que la actora pretende la cobertura de la internación en un prestador que no pertenece a su cartilla.

Ofrece prueba, funda su derecho y hace reserva del caso federal.



3). A fs. 87/90 la demandada plantea la caducidad de instancia, la cual es rechazada a fs. 98.

4). A fs. 77 se abre la causa a prueba, a fs. 102 se proveen las pruebas y a fs. 127 se clausura el período probatorio.

A fs. 130/148 se expide Sr. Fiscal Federal.

A fs. 157 se llama “**Autos a Resolver**”, y

CONSIDERANDO:

I). En los términos en que ha quedado delimitado el tema a resolver, cabe recordar que la acción de amparo, resulta ser un proceso extremadamente simplificado en sus aspectos formales y temporales, dado que por esta vía se persigue reparar en forma urgente la lesión a un derecho de rango constitucional, siempre que no se trate de dilucidar cuestiones que, eventualmente, requieran mayor amplitud de debate y prueba (*conf. CNFed. Civ. y Com. Sala I, causa n° 16173/95, del 13.06.95; ídem Sala II, arg. causas 7743/93 del 07.12.93 y 54551/95 del 13.03.96; Palacio, Lino E. "Derecho Procesal Civil", t. VII, pág. 137*).

Desde esta perspectiva, ponderando el alcance de la pretensión incoada, considero que la vía elegida resulta adecuada para dirimir la presente controversia.

Asimismo, es apropiado recordar que el derecho cuya protección se persigue en autos, en tanto compromete la salud e integridad física del amparista, aparece reconocido por la Constitución Nacional y los pertinentes tratados internacionales incorporados a ella (*conf. CNCCFed., Sala II, causa n° 4812/08 del 23.10.08; n° 8126/06 del*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

4.12.07 y sus citas; Sala I, causa n° 16.173/95 del 13.6.95 y sus citas; ídem, causa n° 53.078/95 del , de modo que la 18.4.96; entre otras) presente *litis* debe ser analizada y decidida teniendo en cuenta dicha particularidad.

Sentado lo expuesto, atendiendo a los términos en que ha quedado trabada la controversia suscitada en este proceso, destaco que analizaré los extremos y pruebas que conceptúo necesarios para la debida resolución del litigio; esto así, pues sabido es que el juzgador no está obligado a seguir a las partes en todos sus razonamientos, ni a analizar los argumentos que estime no sean decisivos, ni a examinar o ponderar cada una de las probanzas aportadas a la causa, sino sólo aquellas consideradas conducentes para fundar la decisión que en definitiva se adopte (*Fallos: 310:1185; 311:1191; 320:2289; entre otros*).

Dichas precisiones son necesarias atendiendo al enfoque que cada una de las partes ha dado a las diversas cuestiones introducidas en sus respectivos escritos constitutivos del proceso, como así también a las conclusiones que ellas extraen de los distintos tópicos y elementos que conforman este pleito.

II). Así delimitada la cuestión, cabe precisar que resulta una obligación impostergable de las autoridades públicas, de las obras sociales y de las entidades de medicina prepaga emprender acciones positivas dirigidas a facilitar el acceso efectivo a los servicios médicos y de rehabilitación, habida cuenta que siendo el derecho a la vida -que incluye la salud- el primer derecho de la persona garantizado por la



Constitución Nacional y los Tratados Internacionales, el mismo no puede ser menoscabado sobre la base de la interpretación de normas legales o reglamentarias que tengan por resultado negar los servicios asistenciales que requiere el discapacitado para su rehabilitación (*CNFed. Civ. y Com., Sala III, doc. causa n° 4343/02 del 21.3.05, y sus citas*).

Asimismo, es menester recordar que la ley 22.431 de Sistema de Protección Integral de las Personas Discapacitadas, dispone en su art. 15 que los entes de Obra Social deberán garantizar a todos sus beneficiarios el otorgamiento de las prestaciones médico asistenciales básicas, incluyéndose dentro de este concepto, las que requiera la rehabilitación de las personas discapacitadas con el alcance que la reglamentación establezca; por su lado, el decreto reglamentario nro. 498/83 dispuso que las obras sociales deberán fijar un presupuesto diferenciado para la atención de discapacitados y un régimen objetivo de preferencia en la atención, debiendo ser la duración de los tratamientos la suficiente y necesaria para que se alcancen los objetivos de rehabilitación médico asistencial planteados en cada caso (*conf. art. 15 anteúltimo y último párrafos del dec. citado*).

Por su parte, la ley 24.901, que modificó la ley 22.431 citada, establece en su art. 2° que “las Obras Sociales...tendrán a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura **total** de las prestaciones básicas enunciadas en la ley, que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas”, ya sea mediante servicios propios o contratados (art.6) y estableciendo que “en todos los casos” la cobertura integral de rehabilitación se deberá brindar con los recursos humanos,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

metodologías y técnicas que fuere menester, y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera (arts. 12 y 15).

III). Encuadrada de esta manera la cuestión a analizar, corresponde tener presente que en el *sub lite* no se encuentra en discusión el carácter de afiliada de la actora, ni las patologías que padece, como así también se encuentra demostrado con la prueba documental acompañada inicialmente que el amparista precisa dependencia para su movilidad, para las actividades básicas, que requiere asistencia en higiene, alimentación y vestimenta, por lo que necesita supervisión continua las 24 hs. del día.

A tales efectos, considerando que las prestaciones que los Agentes del Seguro de Salud deben brindar a sus beneficiarios deben ser satisfechas de manera total (*CNF. Civ. y Com., Sala I, causa 3165/00 del 27.3.01 y sus citas; ídem causa 1082/01 del 29.3.01; ídem., causa 1782/01 del 19.4.01*), y teniendo en cuenta que la cobertura reclamada se encuentra prevista en la normativa aplicable, no es dudosa la procedencia de esta acción.

Sobre el particular, debe ponderarse que en razón de la amplitud de las prestaciones previstas en la ley 24.901, es claro que la cobertura de internación geriátrica debe ser encuadrada dentro de las prestaciones asistenciales previstas por el art. 18 y 29 ssgtes. de la referida normativa (*CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa 3080/97 del 29.10.98; 1020/03 del 3.4.03*).

Solo a mayor abundamiento, es menester precisar que en los considerandos de la Res. 201/02 del Ministerio de Salud, que aprobó el



Programa Médico Obligatorio, se puso de manifiesto que es una política de Estado en salud la determinación de un conjunto de servicios de carácter obligatorio como “**piso prestacional**”, por debajo del cual ninguna persona debería ubicarse en ningún contexto; de tal modo, es claro que el catálogo de prácticas y procedimientos previsto por dicha resolución, no constituye una limitación para los agentes del seguro de salud, sino que consiste en una enumeración no taxativa de la cobertura mínima que los beneficiarios están en condiciones de exigir a las obras sociales, por lo que los agentes del seguro de salud están facultados para ampliar los límites de cobertura de acuerdo a las necesidades individuales de sus beneficiarios (*CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 11.006/05 del 15.3.07; n° 11.296/05 del 23.3.07; Sala I, causa n° 630/03 del 15.4.03; id. causa n° 14/06 del 27.4.06 y sus citas; entre otras*).

Que tal cobertura ampliada, en función de lo expuesto precedentemente, resulta aplicable a la entidad demandada, toda vez que la hermenéutica elaborada en esta materia establece que la interpretación de normas que limitan la responsabilidad debe hacerse siempre cuidando de no desvirtuar la naturaleza asistencial del acto en cuestión, ya que al encontrarse en juego el valor máspreciado del ser humano, que es la salud y su propia vida, como así también el innegable derecho a obtener una amplia y completa asistencia sanitaria, resulta equitativo, lícito y jurídicamente correcto que tales disposiciones sean interpretadas en el sentido más favorable al afiliado (*CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 3.912/02 del 20.8.02; entre otras*).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

IV). En las condiciones indicadas, encontrándose a cargo de la accionada la cobertura de las necesidades de su afiliado, prescriptas por su médica tratante y no habiéndose dado solución de manera cabal al problema suscitado, es claro que se priva a la beneficiaria de la prestación requerida para el resguardo del tratamiento de la discapacidad que presenta, con grave menoscabo a su estado de salud, lo cual implica una conducta que no es ajustada a derecho y encuadra en la calificación de "ilegalidad o arbitrariedad manifiesta" que requiere el art. 1 de la ley 16.986, toda vez que conduce a la accionante a un estado de indefensión y desamparo que indudablemente conculca el derecho fundamental a la salud expresamente reconocido en la Constitución Nacional, que no debe ser admitido en sede judicial, por lo que corresponde hacer lugar a la acción promovida, aunque con el alcance que se establecerá.

V). Ahora bien, sin perjuicio de lo precedentemente señalado, debe ponderarse que el sistema no contempla -como principio- la libre elección de médicos y/o prestadores, sino que está estructurado en función de los profesionales e instituciones contratados por la obras sociales, o bien, empresas de medicina prepaga, para la atención de sus afiliados (*conf. CNF. Civ. y Com., Sala I, causa 11.071/05 del 20-12-05*). De otra manera, los afiliados podrían por sí concurrir a una institución asistencial y reclamar luego el reintegro de los gastos a su obra social o entidad de medicina prepaga sin limitaciones, lo que no es admisible (*confr. Sala III, causa 3775/09 del 15.6.10 y sus citas*).

Consecuentemente, a fin de conciliar estos principios con los hechos reseñados, corresponde reconocer el derecho de la parte actora



de acuerdo a los valores que surgen de la Resolución 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social y sus modificaciones que aprobó el nomenclador de prestaciones básicas para personas con discapacidad, toda vez que de lo contrario, de accederse sin más a los requerimientos de cobertura sin límite alguno de los afiliados en instituciones no contratadas, o a través de profesionales que no pertenecen al staff de la entidad asistencial, se desbarataría el sistema sobre el que se articula el funcionamiento de las obras sociales o empresas de medicina prepaga (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa 7.886/06 del 05.09.06*).

Por los argumentos que anteceden, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, cuyos fundamentos comparto y a los cuales cabe remitirse en mérito a la brevedad, **FALLO:** Haciendo lugar a la acción de amparo incoada. En consecuencia, condeno a **MEDICUS S.A.** a otorgar a la **Sra. C. T., M. S.**, la cobertura de la **internación en la institución** en la residencia "**CASTRO BARROS SENIOR APART S.R.L.**" en el cual se encuentra internado, al 100% de su costo para el caso de que el valor facturado no supere el monto establecido por la normativa aplicable; o bien, en caso de superarlo, deberá cubrirse la prestación de internación de acuerdo a los valores que surgen de la Resolución 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social y sus modificaciones que aprobó el nomenclador de prestaciones básicas para personas con discapacidad en el “**Módulo Hogar Permanente con Centro de Día, Categoría A**”, con más el **35% en concepto de dependencia**.

Ello, conforme facturación detallada que deberá ser presentada ante la demandada en la forma que estuviere prevista en la relación





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

contractual que exista entre ella y los prestadores pertinentes, y abonada dentro de los quince días de presentada cada factura, de acuerdo a las indicaciones y por el tiempo que establezcan los médicos tratantes.

Las **costas** del juicio se imponen a la demandada (*art. 68 del CPCC*).

Teniendo en cuenta el mérito, eficacia y extensión de la labor desarrollada, la etapa procesal cumplida y la trascendencia jurídica, moral y económica que para la parte actora tiene este proceso, regulo los honorarios de la letrada patrocinante de la parte actora **Dra. Karina Mabel Corrales** en la cantidad de **30 UMAS**, equivalentes a la fecha a la suma de **\$2.696.250** (*conf. arts. 2, 16, 19, 29, 51 y cc. de la ley citada; y Ac. 235/2025 de la C.S.J.N.*)

Regístrese, notifíquese -al Sr. Fiscal Federal-, mediante cédula electrónica-, **publíquese** (**Art. 7 de la Ac. 10/25 de la CSJN**). y, oportunamente, **ARCHIVESE**.

